Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.oywy3scbbkch)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.53evaqvv9v3t)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.d8wkknjmupjd)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.dp6ww54ao148)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_heading=h.yi8sy8mf0wz6)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_heading=h.b7uodqydj71t)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.96a2m3w4240i)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.5sul4hmd7be2)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.3egog6rzg9eu)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_heading=h.302twyurqb4a)

[f) Cierre de instrucción 4](#_heading=h.3jbh8dwiv1by)

[CONSIDERANDOS 4](#_heading=h.cvmc3qucfdhd)

[PRIMERO. Procedibilidad 4](#_heading=h.vwxomqyro26h)

[a) Competencia del Instituto 4](#_heading=h.asb6p5mcbuwu)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_heading=h.ilf0x2jlnwsp)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_heading=h.td326sbo8mg)

[d) Causal de procedencia 5](#_heading=h.l2kwxu6snegv)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 5](#_heading=h.veq0f560j3v8)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 6](#_heading=h.1vk20tmu0gkh)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 6](#_heading=h.xkhmqe97bheq)

[b) Controversia a resolver 9](#_heading=h.dlo728qdofj1)

[c) Estudio de la controversia 10](#_heading=h.82vxhg6s6rev)

[d) Versión pública 18](#_heading=h.yen8xlnwc74l)

[e) Conclusión 24](#_heading=h.x0yypf2dzlvl)

[RESUELVE 24](#_heading=h.nh5pwg6bjv09)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **dos de abril de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01557/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tenancingo,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00100/TENANCIN/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“1. ¿CUAL ES SU PERCEPCIÓN NETA DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO 2024, ASÍ COMO PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2025 DEL SERVIDOR PÚBLICO ALFONSO PEREZ GÓMEZ?; 2. ¿CUÁL ES EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO ALFONSO PÉREZ GÓMEZ?, 3. ¿CUAL ES SU PERCEPCIÓN NETA DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO 2024, ASÍ COMO PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2025 DEL SERVIDOR PÚBLICO ROBERTO GARCÍA NAVA?; 4. ¿CUÁL ES EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO ROBERTO GARCÍA NAVA?, 4. ¿CUAL ES SU PERCEPCIÓN NETA DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO 2024, ASÍ COMO PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2025 DE LA SERVIDORA PÚBLICA ELSA ALICIA MEJIA VELÁSQUES?; 6. ¿CUÁL ES EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA ELSA ALICIA MEJIA VELÁSQUEZ?” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **trece de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. PRESENTE. En atención a su solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número 00100/TENANCIN/IP/2025; en la cual solicita información relacionada con lo siguiente: “1. ¿CUAL ES SU PERCEPCIÓN NETA DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO 2024, ASÍ COMO PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2025 DEL SERVIDOR PÚBLICO ALFONSO PEREZ GÓMEZ?; 2. ¿CUÁL ES EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO ALFONSO PÉREZ GÓMEZ?, 3. ¿CUAL ES SU PERCEPCIÓN NETA DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO 2024, ASÍ COMO PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2025 DEL SERVIDOR PÚBLICO ROBERTO GARCÍA NAVA?; 4. ¿CUÁL ES EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO ROBERTO GARCÍA NAVA?, 4. ¿CUAL ES SU PERCEPCIÓN NETA DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO 2024, ASÍ COMO PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2025 DE LA SERVIDORA PÚBLICA ELSA ALICIA MEJIA VELÁSQUES?; 6. ¿CUÁL ES EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA ELSA ALICIA MEJIA VELÁSQUEZ?” (sic). Al respecto, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el articulo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica: "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.” Subsecuentemente, el articulo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente: "Artículo 12. Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá coma enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. La Unidad de Transparencia contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar el oficio de respuesta que emite el Tesorero del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. KAREN ALONDRA MEJÍA GUARDIAN” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***Contestación 00100A Tesorería.pdf,*** el cual contiene el oficio número MTM058/TM074/2025 del cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Tesorero Municipal informa medularmente que no es posible proporcionar la información ya que no es de su competencia.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **01557/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN EMITIDA POR EL C. TESORERO MUNICIPAL, PORQUE ES INFORMACIÓN DE CARACTER PUBLICO QUE DEBE DE SER PROPORCIONADA” (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

“LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN EMITIDA POR EL C. TESORERO MUNICIPAL, PORQUE ES INFORMACIÓN DE CARACTER PUBLICO QUE DEBE DE SER PROPORCIONADA” (sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del **SAIMEX** a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, adjuntando para ello el archivo electrónico denominado ***1557 RR.pdf,*** el cual contiene el oficio número MTM058/DA/192/2025 del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Directora de Administración, proporciona la información requerida por el particular, respecto de los tres servidores públicos precisados en la solicitud.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diez de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **trece de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Sin embargo, es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó conocer la percepción neta de prima vacacional, aguinaldo 2024 y primera quincena de enero de 2025; así como, el área de adscripción de los tres servidores públicos precisados en la solicitud.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó oficio por medio del cual el Tesorero Municipal informó medularmente que no era posible proporcionar la información ya que no era de su competencia.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó por la negativa de la información.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado adjuntó oficio por medio del cual la Directora de Administración, proporciona la información requerida por el particular.

Derivado de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma el derecho de acceso a la información ejercido por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Es así que, del análisis realizado a las documentales que integran el expediente electrónico se advierte que si bien mediante respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó oficio en el que el Tesorero Municipal informó medularmente que no era posible proporcionar la información ya que no era de su competencia; lo cierto es que, mediante Informe Justificado adjuntó oficio emitido por la Dirección de Administración, área que conforme al Reglamento Interior de la Dirección de Administración, del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, Administración 2022-2024[[1]](#footnote-1), es la dependencia de la Administración Pública Centralizada que tiene como objetivo diseñar, establecer, aplicar, actualizar y difundir las políticas y lineamientos para la contratación, control y pago de remuneraciones al personal. Misma que proporcionó la información requerida por el particular, respecto de los tres servidores públicos precisados en la solicitud, consistente en la percepción neta de prima vacacional, aguinaldo 2024 y primera quincena de enero de 2025; así como, el área de adscripción: Para mayor referencia se inserta las siguientes imágenes:







En consecuencia, el Pleno de este Instituto considera que la información entregada en por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado **colma la solicitud de acceso a la información pública**.

Ahora bien, es importante precisar que respecto a los documentos proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados**. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (sic)

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento**,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, a través de su unidad administrativa competente, proporcionó la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

### d) Conclusión

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determina que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta mediante Informe Justificado, el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:**

I. Desechar o **sobreseer el recurso;”**

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01557/INFOEM/IP/RR/2025** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *https://www.tenancingo.gob.mx/reglamentos/gacetas/210\_REG\_INT\_DIR\_ADMINISTRACION.pdf* [↑](#footnote-ref-1)